



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO DE DIVORCIO**

**Demandante:** ZULEY PALOMINO COBO  
**Demandado:** JHONY RAFAEL MENDOZA PERALTA  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2023-00303-00  
**Asunto:** INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1-En los hechos de la demanda no se indica el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme el artículo 28 del Código General del Proceso.

2-En las pretensiones de la demanda no se indica lo pertinente a patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de los hijos menores de edad, conforme el artículo 389 del Código General del Proceso.

3-No se indica si el correo electrónico denunciado es el utilizado por el demandado para efectos de notificaciones, conforme lo estipula la Ley 2213 del 2022.

4-En los generales de la demanda se indica que el señor JHONNY RAFAEL MENDOZA PERALTA reside en DAVELDA, ANTIOQUIA y en el poder conferido por la señora ZULEY PALOMINO COBO se indica que el demandado reside en PORTUGAL.

5-No se aportó la constancia del envío de la demanda a el correo electrónico del demandado, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora ZULEY MARIA PALOMINO COBO por medio de apoderado judicial en contra del señor JHONNY RAFAEL MENDOZA PERALTA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, para actuar en el presente proceso únicamente para efectos de este proveído como apoderado judicial de la señora ZULEY PALOMINO COBO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito